

## SENTENCIA Nº 182/2025

En Málaga, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por SSª Ilma. Dª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 602/23 seguidos a instancias de [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Málaga, sobre DERECHOS-CANTIDAD, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 27 de junio de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## HECHOS PROBADOS

1º [REDACTED], con DNI [REDACTED] presta servicios por cuenta del Ayuntamiento de Málaga, con la categoría profesional de oficial de oficio, percibiendo un salario mensual bruto de 1.791,51 € incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º Ha prestado servicios desde el 22 de junio de 1996 en los periodos de tiempo que figuran en el informe de vida laboral; el 15 de junio de 2001 fue contratado como trabajador fijo discontinuo; el 12 de mayo de 2014 se le reconoció la condición de indefinido a tiempo completo -folios 22 y 23-.

3º En diciembre de 2020 la empresa le abonó 4 trienios del grupo C2 -folio 25-.

4º Mediante resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos de 1 de junio de 2022, se reconoció una antigüedad desde el 22 de junio de 1996; un tiempo de trabajo anterior a 12 de mayo de 2014 de 5 años, 11 meses y 1 día; 5 trienios SRT; 3 trienios SGC2; fecha de vencimiento del 9º trienio el 26 de junio de 2023 -folio 32-.

5º Mediante resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos de 10 de junio de 2022, se reconoce al actor la cantidad de 1.498,84 € correspondientes a 4 trienios C2 por el periodo comprendido entre enero de 2021 y diciembre de 2021, 4 trienios C2 por las pagas extraordinarias de 2021, y, 4 trienios C2 por el periodo comprendido entre enero y mayo de 2022; esta cantidad fue incluida en la nómina de junio de 2022 -folios 33 a 36-.

6º En fecha 10 de diciembre de 2020 se emitió informe por la asesoría jurídica del Ayuntamiento -folio 37-.

7º El convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga para los años 2021 a 2023 en su artículo 3.2 dispone que "*surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2021, ...*"; y, en su artículo 34.5 que "*Se considerarán como efectivamente trabajados a efectos de perfeccionamiento de trienios la totalidad de los ejercicios económicos en los que hayan prestado servicios en este Ayuntamiento*



*los empleados fijos discontinuos que estén vinculados a esta Corporación tras haber superado los correspondientes procesos selectivos o como funcionarios interinos”.*

8º En fecha 4 de mayo de 2021 presentó demanda en reclamación de derechos cantidad contra el Ayuntamiento de Málaga; el 18 de abril de 2023 presentó escrito ante el Juzgado de lo Social nº 8 desistiendo de la demanda -folios 26 a 28-.

9º La demanda se presentó el 26 de junio de 2023.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido con las alegaciones de las partes y con la prueba documental aportada.

**SEGUNDO.-** Reclama el actor la cantidad de 603,26 € como diferencia entre lo percibido en concepto de antigüedad (trienios) por el periodo comprendido entre enero de 2020 y diciembre de 2020, correspondiendo a 38,92 € mensuales de diferencia por el periodo comprendido entre enero de 2020 y mayo de 2020 y a 58,38 € de diferencia por el periodo comprendido entre junio de 2020 y diciembre de 2020.

La demandada se opuso a la demanda alegando que el reconocimiento de los ejercicios completos para los trabajadores fijos discontinuos a efectos del cómputo de antigüedad para el devengo de trienios es aplicable desde enero de 2021, cuando entró en vigor el convenio 2021-2023 que reconoce este derecho en su artículo 34.5.

Opuso, asimismo, la prescripción de la acción para reclamar las cantidades devengadas en enero de 2020, por haber transcurrido el plazo de un año desde aquella fecha hasta la presentación de la reclamación inicial el 4 de mayo de 2021.

El plazo de prescripción para exigir percepciones económicas es de un año a contar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse -artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores-. Este plazo se interrumpe, según lo previsto en el artículo 1.973 del Código Civil, por el ejercicio de la



reclamación ante los Tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

La prescripción del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores ha de empezar a contarse, a tenor de lo que dispone el apartado 2 del propio precepto, desde el día en que la acción pudo ejercitarse. Y, además, como señala la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 12 mayo 2003 dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina al ser la prescripción extintiva "...una institución que no se funda en razones de estricta justicia, sino que atiende a las pragmáticas consecuencias de dotar a las relaciones jurídicas de un mínimo de certeza y seguridad, debe ser interpretada con sentido estricto, de modo que ha de admitirse la interrupción del plazo prescriptivo en todos aquellos casos en los que medien actos del interesado que evidencian la voluntad de conservar el derecho. Conclusión que, de otra parte, es conforme al artículo 1.973 del Código Civil cuando califica entre otros, de acto interruptivo de la prescripción la reclamación extrajudicial del acreedor...".

Por su parte, la D.A. Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 "Suspensión de plazos de prescripción y caducidad" establece que "*Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*". Y el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 10 "Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo", prevé que "*Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones*".

Reclamándose cantidades devengadas desde el mes de enero de 2020 y presentada la anterior demanda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social nº 8, el 4 de mayo de 2021, ha prescrito la acción para reclamar las cantidades correspondientes al mes de enero de 2020 (82 días anteriores al 4 de mayo de 2020 nos sitúa en el 12 de febrero de 2020).



**TERCERO.-** Examinando el fondo del asunto, el apartado 6 del artículo 16 ET dispone que *"Las personas trabajadoras fijas-discontinuas no podrán sufrir perjuicios por el ejercicio de los derechos de conciliación, ausencias con derecho a reserva de puesto de trabajo y otras causas justificadas en base a derechos reconocidos en la ley o los convenios colectivos.*

*Las personas trabajadoras fijas-discontinuas tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados, con la excepción de aquellas condiciones que exijan otro tratamiento en atención a su naturaleza y siempre que responda a criterios de objetividad, proporcionalidad y transparencia".*

Esta regulación legal acoge la doctrina del TJUE y del TS sobre la forma de calcular el complemento de antigüedad para los trabajadores fijos discontinuos que señala que, a efectos de promoción económica - trienios- y promoción profesional, ha de tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral y no solo el tiempo de prestación efectiva de servicios (TJUE auto 15-10-19, C-439/18 y C-472/18; TS 19-11-19, 30-9-20, 13-1-21, 27-4-22, 14-9-22, 22-12-22).

En consecuencia, debe computarse la antigüedad desde el inicio de la relación laboral como trabajador fijo discontinuo a efectos del cálculo de trienios devengados en el año 2020 aunque el precepto convencional que recoge la doctrina del TJUE y del TS en los términos expuestos entrara en vigor el 1 de enero de 2021. De esta forma, se cumplirían 18 años de antigüedad el 22 de junio de 2017 y 21 años el 22 de junio de 2020 (7 trienios).

Todo lo cual ha de llevar a la estimación parcial de la demanda, por excluirse la diferencia por el mes de enero de 2020 por estar prescrita la acción para su reclamación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



Que estimando parcialmente la demanda formulada, debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Málaga a abonar a [REDACTED] la cantidad de 564,34 €.

Incorpórese la presente sentencia en el libro correspondiente, líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado en los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

